REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, primero (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	2021-033
Accionante:	Mary Luz Madero Beltrán
Accionado:	Empresa Consorcio Express S.A.S.
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARY LUZ MADERO BELTRÁN**,** quien obra en nombre propio, en contra de la empresa Consorcio Express S.A.S., por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, presento esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que su hijo Yesid Alonso Lemus Madero, falleció el 24 de junio de 2020, en un accidente de tránsito efectuado por el bus SIPT placas WEW 563 del operador Consorcio Express S.A.S.

2. Agrega que su abogado le solicitó para iniciar el proceso judicial, la documentación del accidente de su hijo, documentos que solo los puede suministrar la empresa accionada; por lo que radicó el 03 de diciembre de 2020 derecho de petición y no le han dado respuesta a lo solicitado.

3. Indica que solicitó le expidieran copia de los antecedentes del accidente y de la hora laboral del trabajador conductor y no le dieron respuesta de fondo a lo solicitado, vulnerando de esa manera su derecho reclamado en esta acción.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, de lo anterior se ordene a la empresa Consorcio Express S.A.S., se le dé respuesta de fondo y entrega de los documentos solicitados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sociedad comercial Consorcio Express S.A.S.

El representante legal de la empresa en mención, informó al despacho que es cierto que el vehículo de placa WEW 563 pertenece a Consorcio Express S.A.S., que la causa de la muerte y ocasional responsabilidad de su representada frente al accidente del hijo de la accionante, será determinada por la autoridad competente; que no es cierto que la documentación solicitada solo puede ser suministrada por la accionada, teniendo en cuenta que la información relacionada con el accidente o su investigación, podrá ser requerido ante los entes investigativos como son las autoridades de tránsito o la Fiscalía General de la Nación, lo anterior, porque Consorcio Express S.A.S., es una empresa privada y no está dentro de sus funciones adelantar esos trámites.

Agrega que en cuento a la información de la hoja laboral del conductor, la misma es de naturaleza privada en virtud de la protección de datos de la Ley 1581 de 2012, no es posible el envío a un tercero, solo a través de solicitud de autoridad competente. Que el 3 de diciembre de 2020, fue radicado derecho de petición solicitando copia de los antecedentes del accidente y hoja laboral del conductor, que si se le dio respuesta a través del radicado CONS-0212-2021 explicándole las razones jurídicas para no hacerle entrega de la información requerida.

Indica que el artículo 212 del CPCA contempla la oportunidad probatoria y la demandante tiene ocasión para aportar o solicitar la práctica de pruebas en varias etapas del proceso; que le se le dio respuesta de fondo a lo solicitado explicándole a la accionante la negativa de la entrega de los documentos requeridos, por la ley de protección de datos y la misma deberá ser solicitada por autoridad competente. Que la hoja laboral de los conductores está compuesta por información de índole privado y sensible y en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y el derecho a la intimidad del conductor, se prohíbe la entrega de esa información a terceros a menos que exista una orden judicial o legal de por medio; en cuanto al suministro de los antecedentes de la investigación, su representada es una sociedad por acciones simplificada de carácter particular y comercial y sus funciones es la ejecución de los contratos de concesión suscritos con Transmilenio S.A., relacionado con la prestación del servicio de transporte público y no es un ente que adelante actividades de tipo investigativo.

Finaliza indicando que se opone a las pretensiones de la presente acción de tutela, por no tener sustento alguno y según el Artículo 6 del Decreto 2591 de

1991, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante y cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

PRUEBAS

La accionante aporto al escrito de tutela, derecho de petición radicado el 03 de diciembre de 2020, dirigido a Consorcio Express S.A.S., y el sello recibido; respuesta de Consorcio Express S.A.S, de fecha 20 de enero de 2021, dirigido al a accionante; registro civil de nacimiento de Yesid Alonso Lemus Madero (q.e.p.d.) y copia cédula de ciudadanía de la accionante.

A su turno la empresa Consorcio Express S.A.S. adjuntó copia del certificado de existencia y representación legal vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)".*

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición[1], reconociéndole un carácter *fundamental* de *aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros[2].

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el ***núcleo esencial*** del mismo se circunscribe en *(i)* una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario[3].

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011[4] y C-951 de 2014[5], se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La ***pronta resolución*** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles[6].

-La ***respuesta de fondo*** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) ***claridad***, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) ***precisión***, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y

[1] Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.
[2] Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.
[3] *Ibídem.*
[4] M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.
[5] M.P Martha Victoria Sachica Méndez.
[6] Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

c) ***congruencia***, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado[7].

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(…) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"*[8]; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición *"(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(…) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"*[9]. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

2. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas[10]:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de

---

[7] Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.
[8] Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.
[9] Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.
[10] Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

petición opera como si se tratase de una autoridad pública[11]; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado[12]. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público[13].

Posteriormente la Corte Constitucional daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[14]:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

---

[11] Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
[12] Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara
[13] Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell
[14] Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*
>
> ***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte, recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referido en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *"fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"*[15].

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *"el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares"*[16], señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses*."[17]

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la empresa Consorcio Express S.A.S., vulnera el derecho fundamental de petición, de la ciudadana MARY LUZ MADERO BELTRÁN, por cuanto, no ha dado

[15] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[16] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
[17] Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

respuesta de fondo a su solicitud enviada el 03 de diciembre de 2020 con la entrega de los documentos requeridos.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente derecho de petición de fecha 03 de diciembre de 2020, suscrito por la señora MARY LUZ MADERO BELTRÁN, dirigido al Consorcio Express S.A.S., mediante el cual solicita:

"(…), 1. Copia de los antecedentes del accidente
2. Copia de la hora laboral del trabajador conductor para el 24 de junio de 2020".

La inconformidad de la accionante radica en el hecho que habiendo solicitado la documentación relacionada con el accidente donde falleció su hijo, la entidad accionada no le hace entrega de dichos documentos para así iniciar el proceso judicial correspondiente a través de su abogado.

De otro lado se tiene el informe que rindió la empresa Consorcio Express S.A.S., la cual fue clara al señalar que se le dio respuesta de fondo a lo solicitado explicándole a la accionante la negativa de la entrega de los documentos requeridos por la ley de protección de datos y que la misma debe ser solicitada por autoridad competente. Que la hoja laboral de los conductores está compuesta por información de índole privado y sensible y en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y el derecho a la intimidad del conductor, se prohíbe la entrega de esa información a terceros a menos que exista una orden judicial o legal de por medio; en cuanto al suministro de los antecedentes de la investigación, su representada es una sociedad por acciones simplificada de carácter particular y comercial y sus funciones es la ejecución de los contratos de concesión suscritos con Transmilenio S.A., relacionados con la prestación del servicio de transporte público y no es un ente que adelante actividades de tipo investigativo; siendo improcedente por cuanto no se ha configurado vulneración o amenaza alguna del derecho invocado en esta tutela.

Sobre el particular, obra en el expediente comunicación de fecha 20 de enero de 2021, donde se le informa a MARY LUZ MADERO BELTRÁN, que en atención a su derecho de petición le dan respuesta indicándole que según la Ley 1581 de 2012 sobre las disposiciones generales para la protección de datos personales, se permite informarle que teniendo en cuenta la información requerida, no es posible su entrega, por lo que deberá ser solicitada por la autoridad competente. Adicionalmente, le indica que Consorcio Express S.A.S presta un servicio público, pero es una compañía de carácter privado, por lo cual, la información que reposa en sus archivos es de índole reservado del Concesionario.

Ahora bien, revisada minuciosamente por este despacho la contestación dada por la empresa accionada, frente a los documentos solicitados, observa este juzgado que la aludida respuesta es meramente informativa, solo menciona la Ley 1581 de 2012, pero no hace claridad entre las dos peticiones que hace la accionante en su solicitud; por lo antes mencionado, el despacho no evidencia soporte que respalde lo dicho por la accionada, brillando por su ausencia una respuesta concreta, explicándole cada punto sobre la viabilidad o no de la entrega de dichos documentos, los cuales serían las copias de los antecedentes del accidente y de la hora laboral del trabajador conductor para el 24 de junio de 2020, información requerida por la actora; percibiendo así que no se resuelve de fondo el objeto de la petición, más cuando la satisfacción del derecho de petición comporta una respuesta clara, concreta, oportuna y comunicada a la peticionaria, presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Por lo antes expuesto, considera el despacho que la empresa Consorcio Express S.A.S., vulnera el derecho fundamental de petición de MARY LUZ MADERO BELTRÁN, al no darle una respuesta completa y de fondo con la solicitud sobre la entrega de los documentos solicitados en su petición; satisfaciendo así, los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado y dentro del tiempo estipulado por la Ley, pues carece de la información mencionada en párrafos anteriores.

Por lo anterior, **se tutelará el derecho fundamental de petición,** invocado por MARY LUZ MADERO BELTRÁN. En consecuencia, se **ORDENARÁ,** al Representante legal, Gerente, o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolverá el derecho de petición presentado por la accionante el 03 de diciembre del 2020, respecto a la entrega de los documentos solicitados por MARY LUZ MADERO BELTRÁN; para lo cual deberá informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta, si es acorde o no con lo solicitado; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa Consorcio Express S.A.S., informará al Juzgado por escrito, allegando fotocopia de la respuesta dada a la accionante, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR el derecho fundamental de petición,** invocado por MARY LUZ MADERO BELTRÁN. En consecuencia se **ORDENA,** al Representante legal, Director, o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva el derecho de petición presentado por la accionante el 03 de diciembre del 2020, respecto a la entrega de los documentos solicitados por MARY LUZ MADERO BELTRÁN; para lo cual debe informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta, si es acorde o no con lo solicitado; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbe72ba1e8a890d93d95c9ee23f0b28dfd71fafb1637507c9023d7c17f6fb81d
Documento generado en 01/03/2021 05:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica